



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES  
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL  
C.P.T.S.S.)**

Fecha	24 DE NOVIEMBRE DE 2023	Hora	02:00	AM	PM	<b>X</b>
-------	-------------------------	------	-------	----	----	----------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	625
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>ANDREA LILIANA PEREZ CARDONA</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.907.744

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>DENIS CATALINA RESTREPO MUÑOZ</b>
TARJETA PROFESIONAL	220145 del C.S. de La J.

DATOS DEMANDADOS (COMO REP. LEGAL DE MANSER INGENIERIA S.A.S. Y COMO PERSONA NATURAL)	
NOMBRE	<b>MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	19.156.833

APODERADO DEMANDADOS	
NOMBRE	<b>DANIEL QUINTERO MOLINA</b>
TARJETA PROFESIONAL	263773 del C. S. de la J.

TEMA	
PRESTACIONES SOCIALES / INDEMNIZACIONES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
17 DE SEPTIEMBRE DE 2018	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

**I. ETAPA DE CONCILIACIÓN:**

Se da inicio a la etapa de conciliación y se concede el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan ánimo conciliatorio.

Una vez llegado a un acuerdo conciliatorio las partes en el presente asunto concilian todas las pretensiones de la demanda, lo cual es **APROBADO** por este Despacho, toda vez que las condenas reclamadas por el actor son transigibles, desistibles y conciliables, pues no desconocen el mínimo de derechos y garantías reconocidos a los trabajadores.

Para dar fin a las diferencias, las partes se comprometen a lo siguiente:

- **LA PARTE DEMANDADA.**

Se compromete a pagar a la demandante, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) a más tardar el día 08 de diciembre de 2023 en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 10132945837 cuyo titular es la señora **ANDREA LILIANA PEREZ CARDONA.**

Lo anterior se adiciona a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$3.413.407), por concepto de prestaciones sociales definitivas, la cual fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012032016 del Juzgado Deciséis Laboral del Circuito de Medellín, por parte de la sociedad MANSER INGENIERÍA S.A.S.

- **LA PARTE DEMANDANTE**

Acepta la propuesta de los demandados y se compromete a recibir la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) a más tardar el día de 08 de diciembre de 2023 en su cuenta de ahorros de Bancolombia No. 10132945837.

Así mismo acepta la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$3.413.407), consignada en el Juzgado Deciséis Laboral del Circuito de Medellín, la cual se compromete a retirar ante dicho Despacho.

El Despacho imparte su **APROBACIÓN** a la conciliación y advierte a las partes que sobre los mismos hechos no es posible presentar una nueva demanda toda vez que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y el audio de la presente audiencia presta mérito ejecutivo.

Se agota el objeto de esta audiencia y se da por terminado el presente proceso en su totalidad.

Todo lo decidido queda notificado en estrados.

Asistencia, según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b35403e7-f952-4bdd-9999-a342a57b2dbe?vcpubtoken=073b5302-7f8e-4218-94c8-2d5c790b9959>

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b682826bdd161a7fececbaa60ab0365413ff1b8524c361b5cb8f0d3a85e998**

Documento generado en 29/11/2023 04:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, 29 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Radicado: 2019-202**

**Demandante: GLADIS ELENA GOMEZ JIMENEZ.**

**Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN, FUNDACION LUIS FERNANDO VIVE.**

**Litisconsorte necesario por pasiva: COLPENSIONES.**

En el presente proceso ordinario laboral, en virtud de que no fue posible realizar la audiencia que se encontraba programada para el día 29 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m., dado que la audiencia que inició el 28 de noviembre de 2023 correspondiente al proceso con radicado No. 05001310500320200006900 no se pudo terminar y se extendió hasta la presente fecha, se hace necesario reprogramar la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día 01 de diciembre de 2023 a la 1:30 p.m.

Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia será **PRESENCIAL** y su asistencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma quedará notificado en estrados.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**

**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**



**AUDIENCIA INCIDENTAL DE CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL – AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL C.P.T.S.S.)**

Fecha	22 DE NOVIEMBRE DE 2023	Hora	11:00	AM X	PM
-------	-------------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	590
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>SANDRA MILENA URIBE VILLEGAS</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.653.174

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>GERALDINE CARTAGENA GARCÍA</b>
TARJETA PROFESIONAL	267627 del C.S. de La J.

APODERADO HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ	
NOMBRE	<b>NELSON FERNANDO LONDOÑO LONDOÑO</b>
TARJETA PROFESIONAL	211834 del C.S. de La J.

TEMA	
REINTEGRO LABORAL	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
<b>07 DE OCTUBRE DE 2019</b>	

AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL
El Médico experto JOSE WILLIAN VARGAS ARENAS, expone su dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral practicado a la demandante. Los apoderados lo interrogan al respecto.
Se agota el objeto de la audiencia incidental.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Seguidamente el Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se lleva a cabo la etapa de trámite para lo cual se practican las pruebas decretadas.

**Para dar apertura a las etapas de alegatos de conclusión y juzgamiento, el Despacho decreta un receso a partir de las 12:22 P.M. y hasta las 2:00 p.m. del mismo día.**

**Siendo las 2:00 p.m. se reinicia la audiencia de trámite y juzgamiento en el proceso con radico No. 0500131050032019005900.**

- II. Se declara la apertura de la etapa de alegatos de conclusión; los apoderados presentes presentan sus alegatos.
- III. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

### **PARTE RESOLUTIVA**

**EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora **SANDRA MILENA URIBE VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.653.174** y la **CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACIÓN (CORPONAL)**, suscribieron contratos de trabajo a término fijo entre el 04 de enero de 2013 y el 13 de septiembre de 2016, para prestar servicios personales en el cargo de auxiliar de enfermería en favor de la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO**.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el verdadero empleador de la demandante **SANDRA MILENA URIBE VILLEGAS** fue la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO**. La **CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACIÓN (CORPONAL)** actuó como un simple intermediario.

**TERCERO: DECLARAR** que la demandante se encontraba en situación de debilidad manifiesta al momento del despido realizado por la demandada **E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO** el 13 de septiembre de 2016, a través de la **CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACIÓN (CORPONAL)**, simple intermediario en dicha relación.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que la demandante es beneficiaria de estabilidad laboral reforzada y su despido por parte de la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO** es INEFICAZ.

**QUINTO: DECLARAR** que el salario devengado al momento del despido por la demandante **SANDRA MILENA URIBE VILLEGAS** en el cargo de auxiliar de enfermería en favor de la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO** fue de \$1.247.268.

**SEXTO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **ORDENAR** a la **ES.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO**, reintegrar al mismo cargo de auxiliar de enfermería o a otro de igual o superior categoría a la demandante **SANDRA MILENA URIBE VILLEGAS**, a partir del 01 de diciembre de 2023.

**SÉPTIMO:** Consecuencial a la orden de reintegro laboral, **ORDENAR** a la **ES.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO**, pagar a la demandante **SANDRA MILENA URIBE VILLEGAS**, todos los salarios y prestaciones sociales comprendidas entre el 13 de septiembre de 2016 y el 30 de noviembre de 2023, teniendo como fundamento la suma de \$1.247.268.

Si la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO**, tiene asignado a sus enfermeros o enfermeras auxiliares un salario superior al aquí indicado, debe utilizar el mas alto para liquidar los salarios y prestaciones sociales que se indicarán a continuación:

**SALARIOS: \$127.939.441**

**PRIMA DE SERVICIOS: \$10.661.620**

**CESANTÍAS: \$10.661.620 (deben ser pagadas a la administradora de fondos de cesantías)**

**INTERESES DE CESANTÍAS: \$1.231.600**

La **ES.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO**, deberá pagar a la demandante **SANDRA MILENA URIBE VILLEGAS**, todos los salarios y prestaciones sociales que se sigan generando a partir del 01 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta el salario de los auxiliares de enfermería de planta.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **ES.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ** a pagar a la demandante **SANDRA MILENA URIBE VILLEGAS** la indemnización de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salario, la cual asciende a la suma de **\$ 7.483.608**.

**NOVENO: ORDENAR** a la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO** al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones en favor de la demandante, desde el 13 de septiembre de 2016 hasta la fecha de su reintegro efectivo, tomando como IBCs, los salarios indicados en la parte motiva.

<b>AÑO</b>	<b>SALARIO</b>
2016	\$ 1.247.268
2017	\$ 1.318.986
2018	\$ 1.372.932
2019	\$ 1.416.592
2020	\$ 1.470.422
2021	\$ 1.494.096
2022	\$ 1.578.064
2023	\$ 1.785.106

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO**, al pago de las siguientes incapacidades temporales de origen laboral a la demandante, la suma de **\$498.907**.

Se deniega el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas que se hayan originado a partir del 13 de septiembre de 2016 por parte de COLMENA ARL, toda vez que quedan subsumidas dentro de los salarios que se ordena pagar en favor de la demandante.

**DÉCIMO PRIMERO: ABSOLVER** a la **CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACIÓN (CORPONAL)** de todas las pretensiones incoadas en su contra, por ser un simple intermediario.

**DÉCIMO SEGUNDO: CONCEDER** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO**, art. 69 C.P.T.S.S. (En caso de no ser apelada la sentencia)

**DÉCIMO TERCERO: COSTAS PROCESALES** a cargo de la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ**. Agencias en derecho en favor de la demandante en la suma de \$4.640.000.

**LINKS AUDIENCIAS: INCIDENTAL DE CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN Y AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

Primera parte:

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/caa2ab54-0db7-4668-b845-27e4c9b99258?vcpubtoken=4007a60c-cce5-4d80-bbfc-34d0b07f704b>

Segunda parte:

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/6a56d550-cc40-4852-a344-964dae06014e?vcpubtoken=9595b6b9-9bce-4a9d-b18f-54605fc3aa79>

Tercera parte:

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/8203ccc5-b701-4dcd-b7d1-a9e2d12e958d?vcpubtoken=7bf31111-9730-4ada-a21d-72074cf92e92>

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por el apoderado del E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ. Se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	
CONSULTA		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248fc89c906c77d87d1a1767d18ccb1b47eabe900f52e021e8a9495cd7d2ea04**

Documento generado en 29/11/2023 04:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, 29 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Radicado: 2020-60**

**Demandante: LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES.**

**Demandados: PORVENIR y COLPENSIONES.**

En el presente proceso ordinario laboral, en virtud de que no fue posible realizar la audiencia que se encontraba programada para el día 29 de noviembre de 2023 a las 2:00 p.m., dado que la audiencia que inició el 28 de noviembre de 2023 correspondiente al proceso con radicado No. 05001310500320200006900 no se pudo terminar y se extendió hasta la presente fecha, se hace necesario reprogramar la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día 12 de abril de 2024 a las 2:00 p.m.

Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia será virtual y su asistencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma quedará notificado en estrados.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**

**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**AUDIENCIA PUBLICA**

En la fecha, **veinticuatro (24) de noviembre de 2023**, siendo las cuatro y treinta de la tarde (**4:30 p.m**), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por los apoderados de **EDILMA CEBALLOS MARIN (Q.E.P.D.) y SOFÍA MARTÍNEZ MEJÍA** contra **COLPENSIONES**, Radicado No. 05001-31-05-003-2022-00298-00, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2023, el Despacho dio por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y corrió traslado del escrito de excepciones a los demandantes, encontrándose que una vez vencido el traslado la parte ejecutante no se pronunció sobre las excepciones propuestas, por lo que lo procedente es entrar a resolverlas en la presente fecha y hora, tal como fuera ordenado en actuación precedente.

Ahora bien, mediante el artículo primero de auto proferido el 29 de noviembre 2022, se libró mandamiento de pago en favor de la MASA SUCESORAL de la señora EDILMA CEBALLOS MARIN (Q.E.P.D.) y en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

*“a) Veintiocho Millones Ochocientos Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos (\$28.837.468) más su indexación a partir del 11 de junio de 2019 y hasta la fecha del pago real y efectivo, por concepto de retroactivo pensional, por el período comprendido entre el 28 de junio de 2014 y el 27 de junio de 2018, advirtiéndose que de conformidad con lo ordenado a través de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario, COLPENSIONES descuenta de dicho retroactivo las sumas que correspondan por concepto de aportes en salud, las cuales deben ser trasladadas al ADRES.*

*b) Ochocientos Veinte Mil Pesos (\$820.000) por concepto de costas procesales del proceso ordinario”.*

En relación con la demanda ejecutiva formulada por la señora SOFÍA MARTÍNEZ MEJÍA, el artículo CUARTO del prementado auto proferido el 29 de noviembre 2022, dispuso lo siguiente:

*“**CUARTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de retroactivo pensional, indexación y/o intereses por mora, solicitado por la apoderada de la señora SOFÍA MARTÍNEZ MEJÍA, en tanto no obra en el expediente correspondiente a la demanda ejecutiva, constancia de que haya presentado cuenta de cobro por tales conceptos ante la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).*

*En consideración de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que*

*en el término de cinco (05) días hábiles aporte constancia de la presentación de la respectiva cuenta de cobro ante la entidad demandada, so pena de que la demanda sea rechazada”.*

Y el artículo QUINTO de la citada providencia ordenó:

**“QUINTO: DENEGAR** la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales del proceso ordinario formulada por la apoderada de la señora **SOFÍA MARTÍNEZ MEJÍA**.

*No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que revisado el sistema de títulos judiciales se observa que a órdenes del despacho obra título por valor de \$1.640.000 por concepto de costas procesales de primera instancia a favor de **SOFÍA MARTÍNEZ MEJÍA**, se **ORDENA** la entrega de dicho título a su apoderada, previa verificación de sus facultades para recibir”.*

Ahora bien, mediante escrito presentado por su apoderada, COLPENSIONES propuso las excepciones de: **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN**.

#### **DECISIÓN DE EXCEPCIONES:**

Vencido el término del traslado y toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son documentales, encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las excepciones propuestas.

Así argumenta la ejecutada las excepciones:

#### **PRESCRIPCIÓN**

Indica la apoderada que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, en los términos consagrados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Frente a la excepción de prescripción sea lo primero indicar que esta Agencia Judicial difiere del término prescriptivo de 3 años para reclamar las obligaciones contenidas en una sentencia judicial alegado por la parte ejecutada, pues el Despacho ha sostenido que este tipo de obligaciones aun cuando deriven de un proceso laboral y con ello surjan obligaciones judiciales de naturaleza laboral y no civil, el término de prescripción de la acción ejecutiva es de cinco años y no de tres de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil colombiano.

Este Despacho considera que las disposiciones del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., se refieren al término de prescripción de tres años con que cuenta el trabajador para hacer valer sus derechos laborales y prestacionales que considera insolutos por su empleador, el cual puede interrumpirse por término igual de tres años con un simple escrito presentado ante el empleador o con la radicación de la demanda ordinaria, pero en este caso estamos frente a la solicitud de ejecución de una sentencia que si bien tiene origen en una relación de índole laboral, su cumplimiento se pretende forzar por la vía ejecutiva cuyo término prescriptivo es el de cinco años al tenor del prementado artículo 2536 del Código Civil Colombiano.

Aclarado lo anterior, este Despacho procedió a verificar las fechas en que se surtieron las actuaciones adelantadas, para colegir si efectivamente prospera o no, la mentada excepción de prescripción.

En primer lugar, mediante sentencia del 04 de junio de 2020, el Honorable Tribunal Superior del Medellín, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho en el marco del proceso ordinario con radicado No. 05001310500320160134200 adelantado entre las mismas partes, modificando los valores por concepto de retroactivo pensional y ordenando los respectivos descuentos en salud con destino al ADRES.

Posteriormente, los hijos de la demandante EDILMA CEBALLOS MARIN (Q.E.P.D.), presentaron cuenta de cobro el día 25 de agosto de 2021 (interrumpiendo la prescripción), siendo en consecuencia proferida por COLPENSIONES la resolución No. SUB 169979 del 29 de junio de 2022, dando cumplimiento a las sentencias del proceso ordinario.

Así las cosas, el Despacho concluye que entre el 25 de agosto de 2021 –fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la Entidad- y la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva –08 de julio de 2022-, por parte de los hijos de la señora EDILMA CEBALLOS MARIN (Q.E.P.D.), no transcurrieron 5 años para que pueda predicarse que en el presente proceso haya operado el fenómeno de la prescripción, de hecho ni siquiera transcurrieron los tres años invocados por la ejecutada como término prescriptivo.

## **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Manifiesta la apoderada de COLPENSIONES, que se debe declarar el pago de las obligaciones pretendidas y en consecuencia el cese de la ejecución, teniendo en cuenta que a través de la Resolución SUB 169979 del 29 de junio del 2022 se ordenó el pago único a los herederos de la Señora EDILMA DE JESÚS CEBALLOS MARÍN, así:

*“El retroactivo estará comprendido por:*

*c. Pagos ordenados en Sentencia por concepto mesadas pensionales, el 50% entre 28 de junio de 2014 hasta el 27 de junio de 2018 por valor de \$28,837,468.00.*

*d. Que de los anteriores valores se procede a descontar la suma de \$2,972,900.00 por concepto de aportes en salud, conforme a la orden judicial.*

*e. Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de indexación entre 28 de junio de 2014 hasta el 30 de junio de 2022 por valor de \$ 8,779,473.00.*

*f. Que de los anteriores valores se procede a descontar la suma de 5,600.00 por concepto de aportes en salud ya realizados.”*

También, manifiesta la abogada de COLPENSIONES que según certificado de la Dirección de Tesorería de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES se consignó a órdenes del Despacho la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$820.000), por concepto de costas del proceso ordinario con radicado 05001310500320160134200.

Una vez analizada la excepción de pago total de las obligaciones en la forma en que fue esgrimida por COLPENSIONES, así como la documentación allegada para

sustentar dicha excepción, encuentra el Despacho que le asiste razón a la Entidad ejecutada, toda vez que la resolución SUB 169979 del 29 de junio del 2022, dio cabal cumplimiento a lo ordenado por las autoridades judiciales que conocieron el proceso ordinario con radicado 05001310500320160134200, aclarando que el desembolso efectivo de las sumas reconocidas en favor de la masa sucesoral de la señora EDILMA CEBALLOS MARIN (Q.E.P.D.), está condicionada al trámite de pago a herederos, para lo cual los integrantes de la parte ejecutante deberán acreditar dicha condición.

En los términos descritos, se declarará probada la excepción de pago, pues no hay lugar a continuar con la ejecución por parte de este Despacho, teniendo en cuenta que la Entidad emitió el acto administrativo de cumplimiento de la orden judicial. En ese sentido, para el Despacho es imposible incluso decretar medida cautelar alguna, teniendo presente que la Entidad ejecutada tiene el deber de exigir a los reclamantes que acrediten la condición de herederos para lo cual deberán adelantar el trámite sucesoral o pago único a herederos. Es decir, el Despacho no puede proceder a ordenar y/o forzar la entrega de los dineros objeto de ejecución pues dichos pagos están supeditados a la definición de la calidad de herederos de los reclamantes, por lo que la ejecutada COLPENSIONES obra correctamente al dejar en suspenso el desembolso de cualquier emolumento hasta que se defina dicha situación.

En cuanto al pago de las costas del proceso ordinario en favor de EDILMA CEBALLOS MARIN (Q.E.P.D.), se encuentra depósito judicial a órdenes de este Despacho por valor de \$820.000, por dicho concepto, de modo que su pago se encuentra acreditado y por ende no hay lugar a seguir adelante con su ejecución, haciendo expresa salvedad que tal como se enunció en el auto que librara mandamiento de pago, no se procederá a su entrega, toda vez que dicha sumas se incorpora a la MASA SUCESORAL de la señora EDILMA CEBALLOS MARIN (Q.E.P.D.) y su pago se adelantará una vez se determine la condición de herederos de los reclamantes.

## **COMPENSACIÓN**

Frente a esta excepción, a pesar de ser propuesta por la parte ejecutada, no allega prueba alguna de sumas pagadas al demandante sin tener derecho a ellas que puedan ser objeto de COMPENSACIÓN en el presente proceso, razón por la cual no prospera dicha excepción.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO DE LA SEÑORA SOFÍA MARTÍNEZ MEJÍA**

Por economía procesal, el Despacho procede a realizar la siguiente manifestación frente a la solicitud de librar mandamiento de pago impetrada por la señora SOFÍA MARTÍNEZ MEJIA por concepto de retroactivo pensional, indexación y/o intereses por mora.

Habida consideración que vencido el término de cinco (5) días hábiles que le fuera concedido a la apoderada de la señora SOFIA MARTÍNEZ MEJÍA, a través de providencia del 29 de noviembre de 2022, sin que haya subsanado los yerros advertidos por el Despacho en el sentido de allegar constancia de presentación de la cuenta de cobro por tales conceptos ante COLPENSIONES, se procederá al rechazo definitivo de la demanda ejecutiva.

En todo caso, cabe aclarar que respecto a las costas procesales del proceso ordinario por valor de \$1.640.000 a favor de la señora SOFIA MARTÍNEZ MEJÍA, tal como se indicara en el mentado auto del 29 de noviembre de 2022, el título judicial por dicha suma de dinero fue pagado efectivamente el día 10 de mayo de 2023, por lo cual no hay lugar a emitir pronunciamiento u orden alguna por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia y por autoridad de la ley

### RESUELVE

1. **DECLARAR EL PAGO TOTAL** de las obligaciones contraídas por COLPENSIONES, en favor de la señora **EDILMA CEBALLOS MARIN (Q.E.P.D.)** identificada en vida con la C.C. No. **32.418.568**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. La entrega del título judicial depositado a órdenes de este Despacho por valor de \$820.000 en favor de la señora **EDILMA CEBALLOS MARIN (Q.E.P.D.)**, se ordenará una vez se defina quienes integran la masa sucesoral y por ende la condición de herederos.
3. En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** en su totalidad el presente proceso ejecutivo instaurado por el apoderado de la señora **EDILMA CEBALLOS MARIN (Q.E.P.D.)** identificada en vida con la C.C. No. **32.418.568** contra **COLPENSIONES**.
4. No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del proceso.
5. Por no subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, **RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida por la señora **SOFIA MARTÍNEZ MEJÍA** identificada con C.C. No. **32.492.127**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
6. Igualmente se ordena el archivo del expediente previas anotaciones en el sistema de radicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77daebf493b591d070c0800e21f1ba94f5c5311881487e440ec30e135033e7e4**

Documento generado en 29/11/2023 04:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>